



Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal y toda vez que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al requerimiento que le fue ordenado en autos mediante el proveído de fecha dieciocho de agosto del año en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos; 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343 al 346 fracción IV, 347, 349, 352, 364, 365, 372 al 378, 433 al 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 28, fracción II, 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **se acuerda:**

**PRIMERO.** Toda vez que como ha quedado establecido, la **Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, María Eugenia Silva Baños, no dio cumplimiento** al requerimiento que le fue hecho mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto en su punto Cuarto y oficio TEEH-P-535/2023, mismo que le fue notificado en fecha dieciocho del mismo mes, en el cual se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento al mismo se haría acreedora a una medida de apremio más severa de las contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Es que, en consecuencia se hace efectivo dicho apercibimiento y se propone a la Presidenta de este Tribunal, imponer una multa de **cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente<sup>1</sup>, equivalente a la cantidad de \$5,187.00** (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) a la **C. María Eugenia Silva Baños, en su calidad de Síndica Procuradora como representante legal del Ayuntamiento de**

<sup>1</sup> Equivalente a \$ 103.74, valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación. Vigente a partir del 1 de febrero de 2023.

**Atotonilco el Grande, Hidalgo**, misma que deberá pagar en un plazo improrrogable de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio que corresponda a la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral.

Sanción que, de aprobarse, deberá de ser impuesta, individualizada y hacerse efectiva por la Presidenta de este Tribunal, en uso de sus facultades, de conformidad con el artículo 20, fracción VI, 116 y 117 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, ello en razón a que con el incumplimiento por parte de la autoridad responsable se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las determinación que emita este Órgano Jurisdiccional, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debida, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas.

Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares, y ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, se **requiere de nueva cuenta al Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, por conducto de**

**su Síndica Municipal**<sup>2</sup>, en su calidad de autoridad responsable a fin de que **en un término no mayor a dos días hábiles** contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita** a este órgano jurisdiccional, la siguiente información:

- a) **Copia certificada de la nómina correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintidós y enero, febrero, marzo, abril y mayo del dos mil veintitrés.**
- b) **Copia certificada de los recibos de nómina de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintidós y enero, febrero, marzo, abril y mayo del dos mil veintitrés.**

Lo anterior, con el **apercibimiento** que en caso de reincidencia en el incumplimiento se le impondrá una medida de apremio más severa de la aquí aplicada, de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y se resolverá con las constancias que obran en autos.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio a la Sindica Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en representación del Ayuntamiento, a fin de que de cumplimiento al requerimiento referido en el punto SEGUNDO.

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el cual establece como facultades y obligaciones de los Síndicos, entre otras, representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados (...).

**CUARTO.-** Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver el asunto sometido a consideración de este Tribunal Electoral, sin que ello implique violación alguna a las formalidades del procedimiento del medio de impugnación, **se requiere al Titular de la Coordinación de Educación del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, para que en un termino no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, aclare el contenido de su informe circunstanciado, toda vez que manifiesta que a través del oficio MAG/PM/E/2022/001 dio respuesta a la solicitud de información de la parte actora PMAG/ELCG/0067/2023 de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés**, mediante la cual, la accionante requiere “censo total de las instituciones educativas del municipio”, **no obstante, de las documentales públicas que adjunta a su informe circunstanciado se desprende que el oficio con el que señala haber dado respuesta a la petición de la que se duele la actora, se refiere a una solicitud del año dos mil veintiuno (PMAG/ELCG/019//2021) misma que de acuerdo con la constancia exhibida, fue atendida el once de enero del dos mil veintidós, por tanto, lo referido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado no es idónea ni congruente para desvirtuar el señalamiento de la accionante.**

**QUINTO.** Gírese atento al Titular de la Coordinación de Educación del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, a fin de que de cumplimiento al requerimiento referido en el punto que antecede.

**SEXTO.** Notifíquese como en derecho corresponda y cúmplase.

**SÉPTIMO.** Una vez notificado el presente proveído y remitidas a esta ponencia las constancias correspondientes agréguese al expediente.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de Instructor, actuando como Secretaria de Estudio y Proyecto la Licenciada Brenda Paloma Cornejo Cornejo, quien autentica **DA FE.**